

de como se halle concebido el mismo y de la formación profesional (ético-jurídica entre otros aspectos) de las personas que lo integran, porque de nada serviría contar con un organismo absolutamente separado de cualquier influencia política si sus miembros son corruptos.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ASILO POLITICO

Dr. Enrique Rojas Franco



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE
LEY DE ASILO POLITICO

Dr. Enrique Rojas Franco

Existe un *proyecto* presentado por el Diputado Arnoldo Ferreto Segura, ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, denominado *Ley de Asilo Político*. Las siguientes consideraciones fueron realizadas por el suscrito a petición de la Junta Directiva del Colegio de Abogados con motivo de la consulta formulada por la indicada comisión.

"Artículo Primero: Toda persona perseguida por otras personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, en razón de sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o comunes conexos con políticos, según la ley costarricense, podrá acogerse al asilo político de nuestro país en los términos de los artículos que siguen". Esta norma se ha extraído en parte del artículo VI de la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 10 de diciembre de 1954. Y digo que en parte por cuanto el artículo V de esa misma Convención establece "que el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia" y el citado *supra* VI, lo que hace es decir "se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades o por las autoridades mismas". Sin que se mencione en ambos artículos de la Convención) (lo que hace novedoso el artículo primero del proyecto), la enunciación de que la persona sea perseguida "en razón de sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos con políticos, según la ley costarricense".

Ahora bien, habiendo Costa Rica ratificado la Convención de Caracas, ese artículo forma parte del ordenamiento jurídico costarricense y tiene una autoridad superior a las Leyes de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política. De este modo no hay necesidad de establecer por ley ordinaria requisitos o condiciones fijadas por un convenio internacional de mayor rango que aquella. En cuanto a lo no especificado en el Convenio y que es materia de adición en el proyecto, cabe hacer la observación de que tampoco invoca el proyecto por cuanto si bien los Convenios Internacionales firmados por Costa Rica (La Habana 1928, Montevideo 1933), no establecen la conexidad de los comunes con los delitos, ni las condiciones en que se deba otorgar el asilo, la Convención sobre Asilo Territorial firmada en Ca-

racas por todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, (a excepción de los Estados Unidos de América que no reconoce el asilo político ni diplomático), lo establece en sus artículos II y IV. De modo que todo este artículo se encuentra regulado debidamente por un Convenio Internacional que a no dudarlo garantizan una mayor efectividad jurídica de la institución del asilo tanto territorial como diplomático.

“*Artículo Segundo.* Para los efectos de esta ley, se entenderá que se está acogiendo al asilo político costarricense, toda persona que se refugie en la sede de una misión diplomática ordinaria o extraordinaria de la República, o en la residencia de los jefes de misión, y que invoque la condición de perseguido, o que habiendo ingresado legal o ilegalmente al territorio nacional, así lo solicite a las autoridades competentes”. Este artículo es una mezcla de los dos tipos de asilo reconocidos por la doctrina internacional, a saber el asilo diplomático y el territorial.

En efecto, dice el artículo de comentario: “Para los efectos de esta ley, se entenderá que se está acogiendo al asilo político costarricense, toda persona que se refugie en la sede de una misión diplomática ordinaria o extraordinaria de la República o en la residencia de los jefes de misión y que invoque la condición de perseguido” (asilo diplomático). La Convención de Caracas, que repetimos Costa Rica es signataria, habla de *legaciones*, (artículo 10) y los define en los siguientes términos: “Para los fines de esta Convención, *legación* es toda sede de misión diplomática ordinaria y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de ellos exceda de la capacidad normal de los edificios”.

Es mi criterio que basta la definición que hace el Convenio de *legación* para establecer los recintos físicos que sirven para decidir los casos de asilo. No he encontrado en los diferentes estudios que he consultado sobre la institución del asilo diplomático ni en tratados internacionales, la posible extensión del recinto físico a “las misiones extraordinarias”. Nuevamente repetimos, el Convenio tiene fuerza superior a las leyes y por ende prevalece en caso de pugna o de oposición con aquella. Por otro lado, en caso de que efectivamente Costa Rica pretendiera dar asilo diplomático en la sede de una misión diplomática extraordinaria, habría problema con el país territorial, el cual, a no dudarlo podría invocar la fuerza a efecto de sustraer al perseguido político produciéndose un conflicto de carácter internacional, que resuelto a la luz de los principios jurídicos que informan la institución del asilo diplomático, Costa Rica saldría perdedora. En cuanto al asilo territorial que establece el artículo II del proyecto, la disposición que dice: “o que habiendo ingresado legal o ilegalmente al territorio nacional, así lo solicite a las autoridades competentes” ya se encuentra regulado en el Convenio de Caracas sobre Asilo Territorial al establecer en su artículo V: “el hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticamente o irregular-

mente, no afecta las estipulaciones de esta Convención”. Esta última premisa es más clara y lógicamente regula la entrada legal o ilegal del perseguido a territorio costarricense, es más, en mi criterio la Convención es más amplia al decir: “subrepticamente”. En resumen, este artículo como el anterior regulan situaciones expresamente establecidas por un Convenio Internacional debidamente firmado por todos los países de América, a excepción de los Estados Unidos de América.

“*Artículo Tercero.* La solicitud del asilo se hará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y podrá presentarse ante cualquier autoridad costarricense, la que queda obligada a transmitirla sin demora al primero. La prueba de que es objeto de persecución en los términos del artículo I, podrá hacerse por cualquier medio, y aún basarse en presunciones o indicios”.

En materia de procedimiento los convenios internacionales regulan la situación entre el Estado territorial y el Estado asilante, pero nada dicen, respecto al procedimiento que debe seguir el perseguido político para que se le conceda el beneficio. Sin embargo, se establece que el Estado asilante tiene derecho a conceder el asilo, *pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega* (artículo II Convención de Caracas), así como la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (artículo IV ídem jus), finalmente establecen la urgencia y su apreciación (artículos V y VI). En el IX se atribuye la facultad para el funcionario diplomático asilante de solicitar informaciones para formar criterio, al gobierno territorial. Esto último en cuanto al asilo diplomático. En lo que se refiere al territorial, existe la disposición número XI que dice: “En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido”. Pero lo importante y para ello es menester hacer la diferenciación entre las facultades de apreciación y su posterior decisión, entre el asilo diplomático y el territorial. Si bien es cierto que en ambos corresponde la apreciación de las condiciones fácticas de la persecución al Estado asilante (urgencia, peligro de su vida, delito político, conexidad, etc.), el convenio estipula que no está obligado el jefe de misión a otorgarlo ni a explicar por qué lo deniega; en otros términos el convenio le permite denegar el derecho de *asilo diplomático* y no está constreñido a decir el por qué de su negativa. Por otro lado, es posible que los funcionarios o jefes de misión de todos los países americanos consulten con la Cancillería de sus respectivos países en caso de petición de asilo diplomático, pero es lo cierto también que jurídicamente corresponde solamente a ese Jefe de misión diplomática, con exclusión del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, el conceder o no el asilo. De modo que ese artículo III atenta contra el espíritu doctrinario y positivo externo de la institución de asilo diplomático.

Diferente es el caso del asilo territorial, en donde es posible establecer mecanismos o procedimientos para concederle el asilo territorial y para impugnar el acto concedente o desestimatorio, tal y como lo analizaré posteriormente.

“Artículo Cuarto. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar o denegar el asilo, lo que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la solicitud. Cuando lo denegare, no podrá enviarse al solicitante al país o países en los cuales dice ser perseguido, y deberá ayudársele para que se dirija al que desee. Solo podrá enviarse al solicitante de asilo al país o países en que dice ser perseguido, cuando haya prosperado una demanda de extradición, en los términos de la ley respectiva. La decisión del Ministerio podrá ser impugnada en la vía Contencioso Administrativa, en la cual el reclamante no estará obligado a rendir fianza de costas. Mientras no haya habido sentencia, no podrá obligársele a salir del país.” Este artículo es un complemento del anterior y considero que la exclusividad de denegar u otorgar el asilo, territorial, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, jerarca del ente y autoridad nacional más capacitada para evaluar y decidir en materia de asilo. Reiteramos que no ocurre lo propio con el diplomático porque el jefe de misión es el que está más enterado de la situación política del país perseguidor, de las vicisitudes, y demás circunstancias de hecho que presenta, aquel, en aras de una mayor comprensión del otorgamiento del beneficio. Téngase presente que en éste lo que pretende es regular una situación de urgencia, —salvar la integridad física o la vida del perseguido— pero sus efectos posteriores son de sacarlo del país territorial bajo su amparo, dirigiéndose al país de donde es originario el jefe de misión o bien a otros. En tal forma ese tipo de asilo, diplomático, es transitorio y provisional aún cuando como en el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre se prolongó por muchos años.

Por lo demás el artículo IV establece que si “el Ministro de Relaciones exteriores niega el derecho de asilo, el solicitante no podrá enviársele al país en los cuales es perseguido.” Esto ya está expresamente previsto en el artículo III de la Convención sobre Asilo Territorial ya comentada. La frase “Solo podrá enviarse al solicitante de asilo al país o países en que dice ser perseguido, cuando haya prosperado una demanda de extradición, en los términos de la ley respectiva”, también está regulado en nuestra ley de Extradición y así mismo por el artículo 4 de la Convención sobre Asilo Territorial.

Posibilidad de impugnar la decisión en la vía Contencioso-Administrativa

En lo que se refiere a la posibilidad de impugnar en la vía Contencioso-Administrativa, la denegatoria a la solicitud de asilo del Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores, aquí sí es novedosa la ley y estamos de acuerdo con admitir esa vía en el entendido de que sea el asilo territorial, no el diplomático por las razones expuestas *supra*.

El artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Nº 3667 de 12 de marzo de 1966), establece la imposibilidad de la jurisdicción de conocer de las siguientes materias:

- “a) Materia Penal.
- b) Materia de trabajo, salvo los actos de la Administración Pública que se refieren a la separación de los Directores de las Instituciones Descentralizadas (artículo 87 y 88 iusjudem).
- c) Las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación entre los Poderes del Estado o *con motivo de las relaciones internacionales de la República* sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes cuya determinación sí corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (Se transcribió íntegramente el inciso b) del artículo 4 supracitado).

Incuestionablemente el problema más importante a informar es si el inciso c) transcrito impide a la jurisdicción Contencioso-Administrativa conocer la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores que deniega u otorga el asilo territorial. En otros términos si esa decisión se dicta con motivo de las relaciones internacionales de la República o es algo diferente de ellas. Cabe mencionar, que consulté el proceso Contencioso-Administrativo que sin duda dio origen al proyecto de ley en estudio, incoado por el ciudadano guatemalteco don Aníbal Calderón contra la decisión administrativa dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores que le denegó la calidad de asilo político.

El señor Juez Segundo de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda resolvió que la jurisdicción Contencioso-Administrativa no era competente para conocer de la impugnación del acto de expulsión por tratarse de materia que regula las relaciones internacionales de la República; esa decisión fue confirmada por voto de mayoría del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo y revocada en voto de minoría por considerar que sí era competente la jurisdicción para anular o mantener el acto dictado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores. El actor presentó recurso de Casación que fue admitido; posteriormente se previno papel para su sustanciación, el cual no fue presentado, de esta forma la Sala de Casación no pudo decidir sobre el recurso.

En mi criterio, el texto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa eliminó el concepto anterior que prevalecía sobre los llamados actos de gobierno o actos políticos, que son aquellos emanados de la Administración Pública pero no sujetos al Derecho Administrativo aunque sí al Derecho Público. Ejemplo: el derecho de veto y gracia que ejerce el Poder Ejecutivo, específicamente el Presi-

dente de la República y el Ministro de Gobernación; el nombramiento y cesación de los funcionarios diplomáticos, función que realiza el Consejo de Gobierno; la declaratoria de inconstitucionalidad de un proyecto de ley vetada por el Poder Ejecutivo, en la cual su decisión incumbe a la Corte Plena. Estos actos tienen en la mayoría de los casos origen en las atribuciones que a los poderes del Estado confiere la Constitución Política de la República, por ello están sujetos al Derecho Público, pero no sujetos al Derecho Administrativo y por ende no revisables en un proceso Contencioso-Administrativo aunque sí en una jurisdicción constitucional. Razones de Estado o políticas impiden a un órgano jurisdiccional revisar los citados actos, a menos como dije que existiere una Corte Constitucional.

Ahora bien, concretando más el estudio, es posible establecer la siguiente premisa: puede considerarse como acto motivado en las relaciones internacionales de la República la decisión del Ministro de Relaciones Exteriores que acoge o deniega la solicitud que formula un ciudadano extranjero para que se le otorgue asilo diplomático o territorial? En cuanto al asilo diplomático creo y reitero no es posible revisar el acto por la urgencia y por la imposibilidad práctica de examinar la situación de hecho que presupone el otorgamiento o rechazo del beneficio. Diferente criterio en lo que se refiere al asilo territorial, sea cuando el extranjero se encuentre en territorio costarricense, por las siguientes razones:

I.—Considero que no está en juego las relaciones internacionales de la República pues éstas se refieren a la capacidad que tiene el Estado de Costa Rica como persona internacional para negociar y suscribir toda cuestión de índole externa, específicamente los tratados y convenios internacionales, la responsabilidad internacional, los votos en los organismos internacionales, retiro de embajadores, y todo acto de índole diplomática.

II.—La jurisdicción Contencioso-Administrativa no es competente para controlar la actividad internacional o diplomática del gobierno. Se consideran relaciones internacionales los actos cumplidos por el Estado costarricense en sus relaciones con organismos internacionales o Estados extranjeros. Se comprende en esta fórmula todo lo que concierne a la negociación, ratificación o interpretación de actos o acuerdos diplomáticos así como su firma y su ejecución. También los siguientes ejemplos: la ejecución o la inexecución de compromisos internacionales o de cláusulas de tratados internacionales; la representación, la defensa o la protección con respecto de autoridades extranjeras de los costarricenses o la protección de intereses costarricenses en el extranjero y de una manera general el ejercicio de las funciones diplomáticas propiamente dichas. Por este motivo un ciudadano costarricense no podría establecer un proceso contencioso-administrativo contra la Administración Pública (Gobierno, Consejo de Gobierno, Ministro de Relaciones

Exteriores), por cuanto no sostuvo su candidatura a uno de los puestos de una organización internacional. Sin embargo, el Juez Contencioso-Administrativo es competente cuando la actividad litigiosa es una actividad administrativa, independiente de las relaciones internacionales o de las convenciones diplomáticas, si ella es susceptible de ser extraída de un Convenio o Tratado Internacional y su validez y consecuencias pueden ser apreciadas independientemente de sus orígenes o de sus incidencias internacionales. Así por ejemplo la jurisdicción administrativa puede ser competente para apreciar la validez de aquellas disposiciones de un decreto administrativo ratificando una convención diplomática que no es conforme a esa convención diplomática.

III.—No se debe perder de vista que los tratados internacionales pueden tener un doble objeto y un doble efecto. Los unos imponen únicamente obligaciones a los Estados que lo han firmado: son elementos de derecho internacional público; ellos no pueden dar lugar más que a litigios entre Estados y su contencioso corresponde a los procedimientos internacionales de conciliación, arbitraje o a las jurisdicciones internacionales tales como la Corte de la Haya. Otros tratados, aún cuando tengan efectos de derecho internacional, tienen efectos sobre los derechos y obligaciones, *sobre la situación jurídica de los ciudadanos de los Estados firmantes en sus relaciones con estos Estados*; y es sobre todo este tipo de tratados que se puede decir se incorporan al derecho interno de los Estados.

De modo que hay que concluir que el inciso b) del artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se refiere a los primeros y no al segundo tipo de tratados o convenios internacionales. Porque en tratándose de los primeros está en juego las relaciones entre el poder Ejecutivo con una autoridad que escapa a todo control jurisdiccional costarricense, es decir una potencia extranjera. Pero cuando esa relación es entre el ciudadano extranjero y el Estado Costarricense, estamos en presencia de una relación típicamente regulada por el proceso contencioso-administrativo, en el cual aquél tiene un derecho individual subjetivo o tutelado jurídicamente según la relación de los artículos 19 y 49 de la Constitución Política, que establecen, por un lado la igualdad de derechos individuales y sociales entre costarricenses y extranjeros y la creación de la jurisdicción Contencioso-Administrativa inserta en el mismo capítulo de los Derechos y Garantías Individuales. Si como hemos dicho los Tratados y Convenios Internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa se incorporan al ordenamiento jurídico costarricense, es dable concluir que una transgresión a ese ordenamiento que produzca una lesión en un derecho, aún de un extranjero, que para los efectos jurídicos, tiene un ámbito de protección igual que el nacional, debe ser revisado por la jurisdicción contencioso-administrativa para su anulación o si es del caso su confirmación.

Hay también que distinguir la actividad propiamente diplomática ejercida por los diplomáticos y cónsules costarricenses y su actividad de derecho interno como agentes de un servicio público costarricense. Pero esto no es para examinar aquí, sin embargo su diferencia tiene relación con el tema que analiza y se establece como elemento de diferenciación únicamente entre actividad diplomática internacional y administrativa.

IV.—*El derecho subjetivo del solicitante de asilo:* Reforzando aún más nuestra tesis diremos que el extranjero o persona que busca asilo sea diplomático o territorial ejerce un derecho natural, consagrado por la “Declaración Universal de los Derechos de Hombre” adoptada en París en 1948, que estableció para toda persona una serie de derechos que son inmanentes al individuo, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y al asilo. También la “Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre” adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en 1948 reforzó el criterio de que el asilo es uno de los Derechos del Hombre. El Instituto de Derecho Internacional, en Bath, en 1950, y posteriormente el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional, reconocieron a todo hombre injustamente perseguido, el disfrute del derecho de asilo. El derecho es la facultad de un Estado para crear a su favor una situación jurídica de privilegio, cual es el beneficio del derecho de asilo. Pero en sentido estricto, repetimos, no puede considerarse el asilo diplomático como un derecho a favor del asilado. Ningún individuo puede oponer este derecho a un Estado. Diferente el caso del territorial porque aquí sí se establece una relación legal desde el momento en que el perseguido político atraviesa la frontera y se pone bajo la jurisdicción del Estado territorial o asilante. En el otro surge un conflicto mayor por cuanto hay choque de jurisdicciones entre el Estado asilante y el territorial, y asimismo de derechos: derecho del asilante, derecho del Estado perseguidor de solicitar al individuo y del Estado asilante de mantener o expulsar al perseguido político.

Hay dos cuestiones más a analizar dentro del estudio del artículo 4º del proyecto de ley de asilo político, en primer término el reclamante no está obligado a rendir fianza de costas y mientras no haya habido sentencia no podrá obligársele a salir del país.

En cuanto a la primera: creo que la solución es lógica y acorde con la nueva corriente que anima a los estudiosos del derecho público de levantar las restricciones económicas que impiden en muchos casos enderezar la conducta de la Administración Pública. La solución es saludable pero innecesaria por cuanto considero que en tratándose de actos como los eventualmente impugnados no habría fianza de costas por ser actos que por naturaleza jurídica-procesal son de cuantía inestimable. Pese a ello es bueno sentar el principio de no imponer fianza de costas a un posible perseguido político que en algunos casos carecen de sustento económico para vivir por lo que no podría obligárseles a

rendir una fianza de costas que implica, como ha implicado en varios litigios contencioso administrativos, denegación de justicia. Téngase presente que la Administración Pública no está obligada a afianzar costas. Finalmente deberá también eximirse de usar papel sellado y cualquier otro gravámen de carácter procesal. Artículos 97 y 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La segunda premisa quiebra el principio de derecho administrativo de la ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir que la Administración Pública con base en sus poderes públicos puede ejecutar sus decisiones, aun cuando existieren recursos administrativos o contencioso administrativo que pretendieran su anulación. Creemos que debe rechazarse esa premisa por cuanto además de existir aquel principio mencionado, nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permite suspender el acto o disposición impugnados cuando la ejecución ocasionare daños y perjuicios de reparación imposible o difícil (artículo 91, incisos 1 y 2), además puede el Juez desde el escrito de interposición ordenar primera facie la suspensión del acto o disposición administrativa impugnado a petición del demandante (artículo 92.4 L.R.J.C.A.).

“*Artículo Quinto.*—Salvo que se trate de prisión preventiva ordenada en diligencias de extradición, en los términos que señale la ley respectiva, o la comisión de delitos políticos o comunes en que sea aplicable la ley costarricense, los solicitantes de asilo o asilados declarados, no podrán ser privados de su libertad.” Esa norma no presenta problema alguno y la estimo pertinente. Considero que el perseguido político no debe ser privado de su libertad a menos que exista un procedimiento de extradición, caso en el cual, como lo informa nuestra ley, es de rigor aquel trámite. Artículo 9º de la Ley 5991 del 9 de noviembre de 1976.

“*Artículo Sexto.*—Los asilados políticos tendrán derecho a trabajar honestamente en el país, para lo cual les será entregada una cédula de residencia sin restricción laboral alguna.” La única observación que le hago a este artículo es la frase que dice: “sin restricción laboral alguna”. Ello implica derogación tácita de los artículos 13 en relación al 69 del Código de Trabajo, que establecen cuotas fijas y proporcionalidad en el salario total a las empresas que enganchan trabajadores extranjeros. Considero necesario mantener esa restricción en protección de la mano de obra nacional. Por ende no estoy de acuerdo con ese enunciado general que atenta contra una norma ya establecida y que en la práctica resulta muy eficaz. Téngase presente asimismo que el Poder Ejecutivo de acuerdo con el inciso 2º del citado artículo 13 puede modificar las anteriores restricciones en resolución razonada.

“*Artículo Séptimo.*—Cuando un asilado político fuera condenado por delitos comunes o políticos en que son aplicables la ley costarricense,

el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelarle el beneficio a que se refiere esta ley, sin perjuicio de que descuente la pena impuesta. Una vez cumplida la pena impuesta, el exbeneficiario de asilo podrá acoger el país en que desee establecer su residencia." Lo que establece este artículo es que el asilado político que tuviere esa condición y posteriormente fuere condenado por delito común o político, por los tribunales costarricenses, automáticamente se le cancelará su beneficio, en el entendido de que deberá descontar la pena que aquellos tribunales le impusieron. El segundo párrafo es poco claro y lo interpreto en estos términos: una vez que el ex-beneficiario cumplió la pena de reclusión podrá escoger otro país en donde desee establecer su residencia. Quiere esto decir que no podrá solicitar un nuevo beneficio por cuanto con su conducta delictuosa incumplió con las leyes penales costarricenses al cometer un delito común, político o conexos con estos. Fijense que se trata de una decisión facultativa de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; creo que la potestad deberá ser imperativa, es decir, ese artículo debe decir "deberá cancelarle el beneficio". De no ser así inexorablemente habrá problemas en el futuro e inclusive podría pretenderse un proceso contencioso administrativo contra la decisión del Ministerio en ejercicio de una facultad. Debe de una vez indicarse que el asilado que ha sido condenado por delito de acuerdo a la ley costarricense, el mismo Tribunal represivo que ha conocido del caso penal, en la misma sentencia condenatoria cancelará el beneficio de asilo. Asimismo deberá disponer que una vez que descuente la pena impuesta deberá abandonar el país y dirigirse al que desee.

LIBROS

Fernando FUEYO LANERI, *Interpretación y Juez*. Universidad de Chile y Centro de Estudios "Ratio Iuris", Santiago de Chile 1976, 200 p. (in 4°).

Adelanto mi opinión en dos palabras. Creo que este trabajo contiene valiosísimo material de referencia sobre el pensamiento judicial, por cuanto da cuenta de un repertorio muy amplio de figuras empleadas en la argumentación de los jueces; pero creo asimismo que, a partir de ese excelente material descriptivo, las conclusiones extraídas por el autor, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile, son demasiado unilaterales y de dudoso valor sobre el plano metodológico. Veamos de qué se trata.

Desde la Introducción, se nos advierte que el estudio habrá de limitarse a examinar cómo el Derecho se presenta en la *práctica* judicial ("Derecho vivo" —p. 16 ss.—). Lo jurídico se manifiesta en tres planos: conducta social, juez, norma positiva —trilogía de factores que juegan en ese mismo orden de prelación—. Significa que la instancia judicial no interviene más que en los casos excepcionales, allí donde el orden social (la conducta jurídicamente correcta) no se cumple de modo espontáneo; y en esos casos, el juez se sirve de las normas positivas en una forma por demás elástica, o sea, que el papel de éstas es mucho menos importante que el de aquél (p. 20 ss.). A Fueyo le importa recalcar que la función del juez no es meramente declarativa frente a la norma legal, que en la interpretación no se emplea una simple lógica formal de subsunción silogística. Subraya, por el contrario, que allí siempre hay fenómenos de *creación* judicial ("concepción psicológica" de la sentencia), una contribución personal del intérprete, hecho que se da al menos en forma moderada (p. 26 ss.). El presente libro se propone justamente hacer conciencia de ese papel activo del juez, para así legitimar una serie de propuestas dirigidas al *fortalecimiento* de la función judicial. El análisis de la temática comporta cuatro Partes, de las cuales la Primera y la Tercera abarcan los desarrollos más extensos.

La Primera parte está dedicada a un pormenorizado examen de *La situación en Chile*. La Segunda complementa ese análisis, presentando algunas *Notas sobre la forma de encararse el problema fuera de Chile*.